



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 110014003-005-2020-00237-00

ACCIONANTE: ELENA CASTILLO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: RASCHELTEX INTERNACIONAL S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Expone la accionante como fundamentos de la acción, que es una persona de 57 años de edad.

Relata que laboró para la empresa RASCHELTEX LTDA *durante varios años*, quién era la encargada de efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones.

Le fue reconocida pensión de invalidez, sin embargo, no se tuvo en cuenta las semanas del mes *de julio de 1982 a marzo de 1985*, razón por la que el 14 de febrero de 2020, elevó derecho de petición ante RASCHELTEX LTDA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y SOCIEDADES DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitando *“se le respondiera acerca del pago de las semanas cotizadas desde el mes de julio de 1982 hasta el mes de marzo de 1985”*.

Agrega que, en la respuesta brindada por las citadas, se le informa que la sociedad RASCHELTEX LTDA, se encuentra cancelada por la causal *“absorbida por fusión, con la sociedad RASCHELTEX INTERNACIONAL S.A”*.

Destaca que corresponde a RASCHELTEX INTERNACIONAL S.A, brindarle una solución dando una respuesta concreta a su solicitud emitiendo *“la información”* solicitada y remitiéndola a Colpensiones, para que ésta su vez pueda reliquidar su pensión.

2. LA PETICION:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y la dignidad humana y, en consecuencia se ordene a *“la empresa RASCHELTEX INTERNACIONAL SA, realizar la respuesta a la solicitud que se presenta donde*

se requiere que emita la certificación y los comprobantes de pagos de las semanas de pensión cotizadas desde el mes de Julio de 1982 hasta el mes de marzo de 1985. 2. Así mismo, se abstenga de realizar cualquier actuación que pueda recaer en las conductas por las cuales se interpone la presente tutela como mecanismo directo y principal para la protección de mis derechos.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, por auto de fecha 22 de abril de 2020, se dispuso su admisión y de ella se dio traslado a la accionada y a las vinculadas.

La accionada **RASCHELTEX INTERNACIONAL S.A.**, manifestó que la accionante en oportunidad anterior había interpuesto acción de tutela “*con similares pretensiones*” ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad (Tutela 2019-00126), en la que mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, negó el amparo, siendo confirmada en segunda instancia.

No obstante, advirtió que a la petición formulada por la accionante se le dio respuesta oportuna y de fondo de tal manera que se superaron los hechos que originaron la presunta violación alegada, en tanto, se le informó que RASCHELTEX LTDA y RASCHELTEX INTERNACIONAL S.A., son personas jurídicas totalmente independientes. Así mismo, pese a que se presentó la fusión, RASCHELTEX LTDA *no hizo entrega de los archivos muertos del personal que había trabajado a su servicio, por ende, no puede suministrar la certificación que requiere la accionante en virtud a que la sociedad nació a la vida jurídica en febrero de 2004.*

COLPENSIONES, manifestó que el derecho de petición se elevó ante RASCHELTEX INTERNACIONAL S.A., y es ésta quien debe atender dicha solicitud, por tanto, solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los hechos alegados en la acción de tutela son ajenos a la entidad y por ende solicitó su desvinculación.

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, manifestó que no le constan los hechos alegados y de los que hace referencia a vulneración de derechos fundamentales. Igualmente, que en temas de cotización no tiene competencia, razón por la cual solicitó se ordene su desvinculación.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, que es la encargada de realizar el seguimiento respecto de la **inexactitud y omisión** del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social como lo dispone el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, y en caso de evidenciarse dicha

inexactitud y omisión por parte del empleador, estará sujeto a las sanciones correspondientes, por tanto, *“en caso de requerir información adicional el accionante, deberá solicitar la misma, al área de Integración de esta Unidad”*.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la sociedad accionada puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad anterior una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: *“... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’ ;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’ ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado .*

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y

pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional” . (Sentencia T 229 de 2013)

3. De entrada se dirá que en el sub –júdice, se presenta la citada figura jurídica –temeridad-, como quiera que la señora Castillo, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la sociedad accionada al no suministrarle la información relacionada con el pago de las cotizaciones a pensión para el periodo comprendido entre julio de 1982 y marzo de 1985.

Así lo evidencia la copia el fallo de fecha 08 de octubre de 2019 proferido por el Juez 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el que se decidió esa específica reclamación, documento que fue allegado por la sociedad accionada con la contestación que hizo de la acción constitucional.

En efecto, a más que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por la señora Castillo en el presente reclamo coinciden con los reparos formulados en la primera tutela- adelantada ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en primera instancia-, en lo que atañe a la negativa por parte de la sociedad accionada de suministrarle a la actora la información relacionada con el pago de las cotizaciones a pensión para el periodo comprendido entre julio de 1982 y marzo de 1985 por parte de Rascheltex Ltda, sin que, y ello es medular, se haya esgrimido y probado un hecho nuevo en la presente acción.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de dar aplicación al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Si bien se menciona en los hechos de la demanda de tutela que la actora en el mes de febrero del año en curso presentó una nueva solicitud a la sociedad accionada, requiriendo la misma información, lo cierto es que no se probó que efectivamente hubiese efectuado dicha solicitud, siendo claro que la respuesta brindada por la convocada el 19 de octubre de 2018, en donde le informó a la tutelante que no era posible suministrar la información aludida, ya fue objeto de valoración por parte del juez constitucional, concluyéndose que con dicha respuesta la accionada no vulnera los derechos fundamentales de la promotora.

Por lo expuesto se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **ELENA CASTILLO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ